



EXPEDIENTE N° : 092-2011-OEFA/DFSAI/PAS¹
 ADMINISTRADO : CORPORACIÓN MINERA CENTAURO S.A.C.²
 UNIDAD MINERA : QUICAY
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SIMÓN BOLIVAR, PROVINCIA Y REGIÓN
 DE PASCO
 SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se declara **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Corporación Minera Centauro S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 529-2013-OEFA/DFSAI, toda vez que la nueva prueba aportada no ha desvirtuado la infracción al artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Mineros-Metalúrgicos.

Lima, 28 de febrero de 2014

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 529-2013-OEFA/DFSAI del 19 de noviembre de 2013³ y notificada el 20 de noviembre de 2013⁴, esta Dirección sancionó a Corporación Minera Centauro S.A.C. (en adelante, Centauro) con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por un incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

HECHO SANCIONADO	NORMA INCUMPLIDA	SANCIÓN ADMINISTRATIVA	SANCIÓN
El titular minero no estableció en su Estudio de Impacto Ambiental un punto de control respecto del efluente proveniente de las aguas residuales del pozo séptico.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos ⁵ .	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias ⁶ .	10 UIT



¹ Expediente de OSINERGMIN N° 036-2009-MA/R.

² Antes, Chancadora Centauro S.A.C.

³ Folios 708 al 718.

⁴ Folio 719.

⁵ **Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.**

"Artículo 7°.- Establecimiento de un punto de control para cada efluente minero-metalúrgico

Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial."

⁶ **Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM**

"3. MEDIO AMBIENTE



2. Asimismo, en dicho acto administrativo se archivó el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la presunta infracción del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, debido a que se realizó el muestro del efluente en la poza de percolación en la cual las aguas residuales aún no habían completado su tratamiento, y en el extremo referido a la presunta infracción al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, en tanto a que no se encontraron medios probatorios que acrediten dicha imputación.
3. Mediante escritos del 06⁷ y 17⁸ de diciembre de 2013 y 22 de enero de 2014⁹, Centauro interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 529-2013-OEFA/DFSAI alegando lo siguiente:
 - (i) En el ítem 4.5.2 del Capítulo 4 "Descripción de las Actividades a realizar" del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto aurífero "Quicay", aprobado mediante Resolución N° 337-2001-EM/DGAA (en adelante, EIA), se estableció que no se presentarían efluentes, puesto que las actividades priorizarían los procesos en las pilas de lixiviación y en la Planta de Tratamiento, donde se requerían volúmenes de agua extensos para arrancar el proceso.
 - (ii) Al no existir vertimiento o efluente, no se estableció un punto de monitoreo en el EIA.
 - (iii) Mediante Resolución Directoral N° 1044/2003/DIGESA/SA la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, DIGESA) otorgó "Autorización Sanitaria de Reciclaje de Agua Industrial" considerando que la unidad no presenta vertimiento y que las aguas industriales recicladas se incorporan al proceso desde el circuito de adsorción hasta la poza N° 02 "solución lixivante" que se bombean a la pila de lixiviación y que los cuerpos de agua cercanos cumplen con los valores límites de la Ley General de Aguas, sustentado sus conclusiones y recomendaciones en el Informe N° 2031-2003-DEEPA, el cual señala que unidad Quicay no presente vertimiento ya que las aguas industriales recicladas se incorporan al proceso.



3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N° s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción (...).*"

⁷ Folios 733 al 757.

⁸ Folios 759 al 788.

⁹ Folios 798 al 815.



- (iv) Mediante Resolución Directoral N° 0028/2006/DIGESA/SA, DIGESA aprobó la autorización sanitaria del sistema de recirculación de las aguas residuales industriales, sustentando sus conclusiones y recomendaciones en el Informe N° 2057-2005/DEEPA-APRHI/DIGESA.
- (v) Mediante Resolución Directoral N° 0160/2005/DIGESA/SA, DIGESA otorgó autorización Sanitaria de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, indicando que el sistema comprende un tanque séptico de 14.5 m³ de capacidad útil y su evacuación será mediante tres zanjas de percolación con una longitud de 30 m c/u y un ancho de 0.90 m; además de tres pozos de absorción de 2 m de diámetro y 3.8 m de profundidad.
- (vi) En el Informe N° 896-2004/DESB/DIGESA, se evaluó la solicitud de autorización sanitaria del sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales domésticas de la unidad minera "Quicay" pero no se menciona que el agua proveniente de las pozas de tanque séptico vayan a ser vertidas sino que serían infiltradas, lo cual fue aprobado por la autoridad competente.
- (vii) En el mismo informe se concluye que el expediente técnico cumple con las especificaciones técnicas de diseño de tanques sépticos, que el sistema de tratamiento está conformado por un tanque séptico, tres zanjas de percolación y tres pozos de absorción. Asimismo, indica que los lodos que se generen en el sistema serán extraídos mecánicamente para luego ser transportados hacia trincheras, una vez secos se procedería a retirarlos.
- (viii) Se han realizado las labores de evacuación de los lodos mediante una Empresa Prestadora de Servicios (en adelante, EPS) autorizada por la DIGESA, lo que se corrobora con las facturas correspondientes al periodo de fiscalización 2009 y otros años.
- (ix) Debe ser de aplicación lo establecido en el principio de razonabilidad en la medida que la unidad minera "Quicay" no presenta vertimiento.



El 22 de enero de 2014 se llevó a cabo la audiencia de informe oral, según consta en el Acta de Reunión adjunta al Expediente¹⁰ en la cual Centauro reafirmó los argumentos indicados en sus escritos de reconsideración.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son:
- (i) Si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Centauro contra la Resolución Directoral N° 529-2013-OEFA/DFSAI.
- (ii) Si es procedente el citado recurso de reconsideración, determinar si es fundado o infundado.

¹⁰ Folios 792 y 793.



III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Procedencia del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 529-2013-OEFA/DFSAI

6. El numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el OEFA), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD (en adelante, el RPAS)¹¹, en concordancia con el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)¹², establece que el recurso de reconsideración deberá presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de notificación del acto que se impugna.
7. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 529-2013-OEFA/DFSAI fue notificada a Centauro el 20 de noviembre de 2013, por lo que esta empresa tenía hasta el 11 de diciembre de 2013 para impugnar dicha decisión. Centauro interpuso el recurso de reconsideración contra la referida resolución el 06 de diciembre de 2013, esto es, dentro del plazo otorgado.
8. El numeral 24.2 del artículo 24° del RPAS del OEFA¹³ concordado con el artículo 208° de la LPAG¹⁴, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.
9. Según autorizada doctrina nacional, el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo¹⁵.



- ¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
“(…)”
24.4 Los recursos de administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.”
- ¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 207°.- Recursos administrativos
“(…)”
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”
- ¹³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
“(…)”
24.2 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva. (...)”
- ¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 208°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”
- ¹⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p. 618.



10. A efectos de la aplicación del artículo 208° de la LPAG, para la determinación de configuración de una prueba nueva, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
11. La nueva prueba debe demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio¹⁶.
12. Cabe señalar que no resultan idóneos como nueva prueba una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras.
13. El recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador sino que su camino está orientado a hechos nuevos y pruebas nuevas que no hayan sido analizadas por esta Dirección. En tal sentido, para los argumentos referidos a una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, estos tienen como mecanismo de revisión el recurso de apelación conforme a lo establecido en el artículo 209° del LPAG¹⁷.



De la revisión de los actuados se verifica que, Centauro adjuntó copia de los siguientes medios probatorios en calidad de nueva prueba:

- i) Copia de la Resolución Directoral N° 337-2011-EM/DGAA del 24 de octubre de 2001.
- ii) Copia del Informe N° 148-2001-EM-DGAA/RP del 07 de setiembre de 2001.
- iii) Copia de la Resolución Directoral N° 1044/2003/DIGESA del 15 de setiembre de 2003.
- iv) Copia de la Resolución Directoral N° 0160/2005/DIGESA del 01 de febrero de 2005.
- v) Copia del Informe N° 896-2004/DESB/DIGESA del 06 de diciembre de 2004.

¹⁶ GUZMAN, Christian. El Procedimiento Administrativo. Ara Editores. Lima, 2007, p. 279.

¹⁷ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 209.- Recurso de apelación"

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."



vi) Copia de las facturas del año 2009 y otros años de la EPS autorizada por la DIGESA.

15. Sin embargo, las copias de la Resolución Directoral N° 337-2011-EM/DGAA del 24 de octubre de 2001 y de la Resolución Directoral N° 0160/2005/DIGESA del 01 de febrero de 2005 son medios de prueba que ya se encontraban en el Expediente del presente procedimiento administrativo y que fueron materia de análisis para la emisión de la Resolución Directoral N° 529-2013-OEFA/DFSAI¹⁸, por lo que los instrumentos ofrecidos no aportan nuevos elementos de juicio que varíen lo resuelto en la citada resolución.
16. En consecuencia, sólo los documentos indicados en los literales ii), iii), v) y vi) del numeral 14 de la presente resolución serán evaluados en calidad de nueva prueba.

III.2 Evaluación de los descargos de Centauro

III.2.1 No generación de efluentes en el Estudio de Impacto Ambiental

17. Centauro señala que en el ítem 4.5.2 del Capítulo 4 “Descripción de las Actividades a realizar” del EIA se estableció que no se presentarían efluentes, puesto que las actividades priorizarían los procesos en las pilas de lixiviación y en la Planta de Tratamiento en donde se requerían volúmenes de agua extensos para arrancar el proceso. Por tanto, al no existir vertimiento o efluente, no se estableció un punto de monitoreo en el EIA.
18. El administrado ha presentado en calidad de nueva prueba el Informe N° 148-2011-EM-DGAA/RP del 07 de setiembre de 2001 emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, en el cual se recomendó aprobar el EIA de Proyecto Aurífero “Quicay”.
19. Conforme a lo establecido en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM¹⁹, los efluentes líquidos minero-metalúrgicos son aquellos flujos que provienen de alguno de los componentes del proyecto minero y que descargan en el ambiente.



¹⁸ Folios 120, 121, 693 y 694.

¹⁹ **Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero – Metalúrgicas.**

Artículo 13°.- Definiciones

Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refineras, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal, o subproducto.
- De campamentos propios.
- De cualquier combinación de los antes mencionados.



20. Por tanto, pese a que Centauro afirma que en su EIA se indicó que no existirían efluentes, ello fue desvirtuado en la supervisión regular, en la cual la Supervisora detectó que las aguas residuales domésticas provenientes del pozo séptico de la unidad minera "Quicay" eran vertidas por infiltración hacia el subsuelo y que dicho efluente no había sido establecido como un punto oficial de monitoreo²⁰.
21. En tal sentido, se ha verificado la existencia de un efluente minero metalúrgico, al existir flujos líquidos que descargaban al ambiente.
22. Por tales fundamentos, queda desvirtuado lo alegado por el administrado, en este extremo.

III.2.2 La unidad minera "Quicay" no presenta vertimiento

23. Centauro señala que mediante Resolución Directoral N° 1044/2003/DIGESA/SA obtuvo "Autorización Sanitaria de Reciclaje de Agua Industrial" considerando que la unidad minera "Quicay" no presentaba vertimiento y que las aguas industriales recicladas se incorporarían al proceso desde el circuito de adsorción hasta la poza N° 02 "solución lixiviante" que se bombea a la pila de lixiviación y que los cuerpos de agua cercanos cumplen con los valores límites de la Ley General de Aguas.
24. Cabe señalar que, en dicha nueva prueba se precisa que no existen vertimientos en los siguientes términos:

*"(...) la actividad realizada por la empresa solicitante en la Unidad de Producción Quicay no presenta vertimiento y que **las aguas industriales** recicladas se incorporan al proceso desde el circuito de Adsorción hasta la Poza N° 02 "Solución Lixiviante", que se bombean a la pila de lixiviación (...)"*

(El resaltado es agregado).

25. Del párrafo precedente, se desprende que las aguas industriales²¹ no presentan vertimiento ya que son recirculadas; sin embargo, en el presente caso, los efluentes detectados en la supervisión ambiental realizada los días 22 al 24 de octubre de 2009 provienen de **aguas domésticas**²².
26. De esta forma, el argumento indicado por el administrado no guarda relación con el objeto de imputación referido a aguas domésticas²³ y no industriales, por lo que lo alegado por Centauro debe ser desestimado.

²⁰ Folio 40.

²¹ Las aguas residuales industriales "son las que proceden de cualquier actividad industrial en cuyo proceso de producción, transformación o manipulación se utilice el agua, incluyéndose los líquidos residuales, aguas de proceso y aguas de drenaje".

Disponible en: <http://www.slideshare.net/PatySalazar2/aguas-residuales-industriales-20762488>

²² Folio 91 y 92.

²³ Las aguas residuales domésticas son "residuos líquidos provenientes de las actividades domésticas en residencias, edificios, instalaciones comerciales o asentamientos humanos en general caracterizadas por contener sustancias biodegradables, detergentes y microorganismos patógenos".

Véase Fraume Restrepo, Néstor Julio, *Diccionario Ambiental*. Ecoe Ediciones, Colombia 2007 página 21.



27. Asimismo, Centauro indica que mediante Resolución Directoral N° 0028/2006/DIGESA/SA se aprobó la autorización sanitaria del sistema de recirculación de las aguas residuales industriales, sustentando sus conclusiones y recomendaciones en el Informe N° 2057-2005/DEEPA-APRHI/DIGESA.
28. Cabe indicar que en la Resolución Directoral N° 0028/2006/DIGESA/SA se aprobó la autorización sanitaria del sistema de recirculación de **las aguas residuales industriales**; sin embargo, como se indicó en los párrafos precedentes en el presente procedimiento administrativo sancionador, los efluentes detectados en la inspección de campo realizada los días 22 al 24 de octubre de 2009 provienen de **aguas domésticas**. En tal sentido, lo alegado por Centauro no guarda relación con el objeto de la presente imputación.
29. En consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por Centauro, en este extremo.

III.2.3 Proceso de infiltración para aguas residuales domésticas

30. Centauro señala que mediante Resolución Directoral N° 0160/2005/DIGESA/SA se aprobó la Autorización Sanitaria de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, la cual indica que el sistema comprende un tanque séptico de 14.5 m³ de capacidad útil y que su evacuación será mediante tres zanjas de percolación con una longitud de 30 m c/u y un ancho de 0.90 m; además tres pozos de absorción de 2 m de diámetro y 3.8 m de profundidad.
31. Asimismo, indica que en el Informe N° 896-2004/DESB/DIGESA, por medio del cual se evaluó la solicitud de autorización sanitaria del sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales domésticas no se menciona que el agua proveniente de las pozas de tanque séptico vayan a ser vertidas sino por infiltración. En dicho informe se concluye que el expediente técnico cumple con las especificaciones técnicas de diseño de tanques sépticos, que el sistema de tratamiento está conformado por un tanque séptico, tres zanjas de percolación y tres pozos de absorción, indicando que los lodos que se generen en el sistema serán extraídos mecánicamente para luego ser transportados hacia trincheras, una vez secos se procedería a retirarlos. Y que en el presente caso, se han realizado las labores de evacuación de los lodos mediante una EPS autorizada por la DIGESA, lo que se corrobora con las facturas correspondientes al periodo de fiscalización 2009 y otros años.
32. En ese sentido, el administrado presentó en calidad de nueva prueba el Informe N° 896-2004/DESB/DIGESA del 06 de diciembre de 2004 que sustenta la Resolución Directoral N° 0160/2005/DIGESA/SA y las facturas del periodo 2009 de la EPS y otros años.
33. De los medios probatorios indicados, se desprende que Centauro tenía autorización para realizar infiltración hacia el suelo. Sin embargo, en el presente caso, resulta relevante determinar si ha existido o no un efluente líquido minero metalúrgico conforme a la descripción regulada en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Según dicha norma para determinar la existencia de un efluente, deben concurrir los siguientes elementos: (i) flujo líquido





proveniente de las instalaciones del titular minero y (ii) descarga en un componente del ambiente.

34. Cabe precisar que infiltrar es "*introducir suavemente un líquido entre los poros de un sólido*"²⁴, entonces la infiltración mencionada por Centauro tendría como destino el suelo natural de su unidad minera. Para determinar si se configura el tipo infractor cabe analizar si el suelo natural es un componente del ambiente.
35. Para esto, cabe acotar lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 248-2012-OEFA/TFA de fecha 13 de noviembre de 2012²⁵, donde estableció que también se configura un efluente cuando la descarga se realiza sobre el suelo (o suelo natural):

"(...) el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que serán considerados como efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aquellos flujos provenientes de las instalaciones del titular minero, que descarguen al ambiente.

Al respecto, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

De dicha definición se desprende que forman parte del ambiente no sólo los organismos vivos, sino además los medios en los cuales éstos habitan, tales como el agua, suelo y aire (...).

(El resaltado es agregado)

36. Asimismo, cabe agregar que en el Informe N° 896-2004/DESB/DIGESA también se advierte un riesgo de contaminación de las aguas subterráneas por el vertimiento de las aguas residuales domésticas directamente hacia el suelo, de acuerdo al siguiente detalle:

"EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

(...)

4.3 Sobre el ambiente físico biológico

El proyecto considera lo siguiente:

(...)

ii. Riesgo de la contaminación de las aguas subterráneas: la napa freática se ubica a 50 metros por debajo del terreno natural (...).

(El subrayado es agregado)

37. En consecuencia, pese a que se realizan las labores de evacuación de lodos en el pozo de percolación, ello no ha evitado que el suelo natural se vea afectado por la descarga de las aguas residuales domésticas del pozo séptico. Incluso, dicha afectación se corrobora con el riesgo de contaminación de las aguas subterráneas detectadas en el citado Informe N° 896-2004/DESB/DIGESA. Por lo que, la descarga de dicho efluente líquido minero metalúrgico se realiza hacia el suelo, es decir, hacia un componente del ambiente, conforme a lo descrito en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

²⁴ Disponible en: <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?val=infiltrar>

²⁵ Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?page_id=2677



38. Por lo tanto, Centauro debió establecer un punto de monitoreo en su EIA para el efluente líquido minero metalúrgico proveniente de la descarga de las aguas residuales domésticas del pozo séptico, según lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

III.2.4 Aplicación del principio de razonabilidad

39. Centauro señala que debe ser de aplicación lo establecido en el principio de razonabilidad en la medida que la unidad minera "Quicay" no presenta vertimiento.
40. Cabe indicar que según informa el principio de razonabilidad²⁶ las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; sin embargo, en el presente caso, el incumplimiento en cuestión se encuentra sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT, conforme a lo tipificado en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que aprueba la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.
41. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
42. En tal sentido, al no haberse desvirtuado el incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se mantiene la multa tasada de 10 UIT a Centauro.



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Corporación Minera Centauro S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 529-2013-OEFA/DFSAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin

²⁶

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 230° PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad .- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

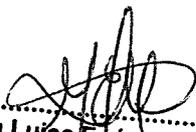
Resolución Directoral N° 131-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 092-2011-OEFA/DFSAI/PAS

perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

